



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0295225

-1-

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1367/88

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
don Ignacio Alonso Castellón.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Resoluciones del Juzgado
de Primera Instancia núm. 16 de
Barcelona y de la Sala Primera
de lo Civil de la Audiencia Te-
rritorial que inadmite recurso
de apelación contra Sentencia
en proceso de separación matri-
monial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por don Ignacio Alonso Castellón.

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Teresa
Gómez Marín, con domicilio en Barcelona, que dice actuar de
oficio en representación de don Ignacio Alonso Castellón,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0295217

formuló recurso de amparo constitucional contra las actuaciones judiciales que dieron lugar a la inadmisión de un recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona en autos 277/86-A sobre separación matrimonial.

Alega la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. De las alegaciones y documentación aportada resulta que el ahora recurrente fue demandado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona en un procedimiento de separación matrimonial, en cuyo procedimiento obtuvo el beneficio de justicia gratuita. En el citado procedimiento recayó Sentencia el 4 de diciembre de 1987.

Interpuesto recurso de apelación por el demandado, se dictó providencia el 7 de enero de 1988 por la que se inadmitió el referido recurso en razón a haber sido presentado fuera de plazo. Frente a dicha providencia se formuló recurso de reposición que fue desestimado. El recurso de queja ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona fue igualmente desestimado, mientras que la súplica interpuesta posteriormente no fue admitida a trámite por dicha Sala.

3. Alega el recurrente que las actuaciones judiciales reseñadas han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En cuanto a este último, la falta de garantías y la indefensión se han producido porque en la Sentencia dictada no consta si contra ella cabe recurso, su clase, plazo y órgano ante el que ha de interponerse, conforme dispone el art. 248.4 de la LOPJ. Tampoco se convocó a las partes ni a las personas afectadas por la sentencia a la audiencia pública que regula el art. 120.3 C.E. Con res



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pecto al derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 se afirma tener conocimiento de que en un tema idéntico que se sustanció ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, se admitió un recurso contra una Sentencia en la que no se indicaba al pie de la misma los recursos que contra ella procedían, lo cual supone la aparición de una discriminación contraria al art. 14 C.E.

Se solicita el otorgamiento del amparo y la declaración de la nulidad de las actuaciones en los autos 277-86-A del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona a partir del momento de la firma de la sentencia o, subsidiariamente, se acuerde la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en los referidos autos.

4. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión recogidas en el art. 50.1.a), en relación con el 81 de la referida Ley Orgánica, por no comparecer el actor con representación de Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, y en el art. 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Tras diversas actuaciones encaminadas a localizar el domicilio del recurrente, la Procuradora señora doña Teresa Gómez Marín, dirigió escrito a este Tribunal en el que se contienen las alegaciones del interesado quien reitera lo expresado en su primer escrito en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la existencia de indefensión, y ruega al Tribunal que, en caso de ser necesario se dirija al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que designe Procurador de oficio que se ocupe de la representación del recurrente.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras apreciar el defecto en la representación del recurrente, rechaza la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva señalando que la inadmisión del recurso es consecuencia únicamente de la errada actuación procesal de la parte, que ocasionó la extemporanea formulación de la apelación, siendo las alegaciones que se deducen en el recurso de amparo un intento de remediar la interposición tardía del recurso. En cuanto a la presunta discriminación basada en el art. 14 C.E. no se aporta el término de comparación adecuado, requisito imprescindible de confrontación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Con independencia del caracter subsanable que reviste el requisito relativo a la postulación procesal exigida por el art. 81 LOTC, y aún pudiendo ser en principio atendible la petición que se formula por el recurrente en relación con la designación de un Procurador del turno de oficio para su debida representación, es patente e incuestionable que la demanda carece, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, de modo manifiesto, de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

En efecto, las supuestas irregularidades procesales en que, a juicio del recurrente, habría incurrido el órgano judicial al dictar Sentencia, debido a la omisión de lo recogido en el art. 248.4 de la LOPJ, no pueden servir de justificación ni pretexto para encubrir la errada actuación de la defensa del recurrente que, una vez conocida la Sentencia, debió formular el recurso procedente en el término establecido legalmente, sin que pueda tildarse de falta de tutela judicial con aparición de indefensión la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

respuesta judicial que no dio lugar a la admisión del recurso de apelación intentado aplicando, de manera no arbitraria e irrazonable, una causa obstativa legalmente prevista.

Es cierto que el derecho fundamental que consagra el art. 24 C.E. comprende el acceso a los recursos establecidos en la Ley, pero también lo es que no puede alegarse vulneración del derecho fundamental antes mencionado si, como en el presente caso, no se ha ejercitado el derecho a recurrir con la diligencia debida, dando lugar a la formulación de una apelación extemporánea.

Las irregularidades procesales denunciadas no han producido indefensión al recurrente, puesto que -como bien señala el Ministerio Fiscal- la parte estaba asesorada de Letrado y representada por Procurador, a quien se le notificó la Sentencia debidamente, interponiéndose posteriormente el recurso que procedía, si bien fuera de plazo, sin que pueda establecer -como artificiosamente se intenta- una relación causal entre la presentación extemporánea del recurso y la omisión de los particulares que se consignan en el art. 248.4 LOPJ, máxime si como ha razonado este Tribunal, la mera infracción de las previsiones contenidas en dicha norma, por no advertencia de recursos, carece de relevancia constitucional (entre otros, Auto 808/86).

Por lo demás, la alegación en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad carece de justificación ya que no se aporta la resolución que debiera servir de pauta de confrontación, resolución que por lo que indica el recurrente, es de distinta Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, lo cual, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal hace inaplicable el término de comparación ofrecido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0295223

Al no estar justificada la queja ni la pretensión de amparo, ni ser el recurso de amparo el cauce adecuado para revisar eventuales defectos procesales que no afectan al derecho fundamental a la defensa, la Sección, en aplicación del art. 50.1.c) de la LOTC acuerda declarar inadmisibles la demanda de amparo formulada por don Ignacio Alonso Castellón.

Madrid, tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.